

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JOSE LORENZO PEDRAO MANRIQUE
DEMANDADO: JAIRO HERNANDO PEDRAO RAMIREZ
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00007-00

INFORME SECRETARIAL: *Garagoa – Boyacá, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga proveer.*



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaría



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda es inadmisibile, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, por lo que corresponderá subsanarse dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

1. El apoderado manifiesta actuar en nombre de DORIS YASMIRA PEDRAO RAMIREZ, quien es representante de JOSE LORENZO PEDRAO MANRIQUE, sin embargo, no aporta documento que indique de dónde deriva tal representación:
 - Sentencia de interdicción aún no revisada
 - Sentencia o Escritura de adjudicación de apoyos

Para subsanar, debe aportar alguno de los documentos.

2. En los hechos debe precisarse cómo se modificaron las necesidades alimentarias del señor JOSE LORENZO PEDRAO MANRIQUE y la capacidad económica del señor JAIRO HERNANDO PEDRAO RAMIREZ desde el momento que se fijó cuota alimentaria por Comisaria de Familia.
3. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". (Negrilla fuera de texto)

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que se revisaron los anexos presentados con la demanda, ninguno de ellos contiene la prueba que indique i) que la demanda y sus anexos fueron enviados a la dirección física que se registró en el acápite de notificaciones como del demandada.

Reconózcase personería para actuar al Dr. JAIRO ALONSO ALFONSO GORDILLO, de acuerdo con la designación que se le hiciera en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 010 del siete (7) de febrero de 2023

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531dd42be3658a9b6fcb15a804b89e4e4165caf371c365dc48c2a4e85c71cd1d**

Documento generado en 06/02/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>